



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas.
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1961 Depósito legal: BU-1 1956

Martes 20 de junio

Número 141

Ministerio de Agricultura

DECRETO 955/1961, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales 1961-1962.

La coyuntura cerealista actual, debidamente considerada por el Gobierno en el Consejo de Ministros de veinticuatro de marzo último, motivó la resolución de elevar el precio del trigo de la cosecha de mil novecientos sesenta y uno, como consecuencia del desequilibrio existente entre los costos de Producción y los de compra a los agricultores pagados por el Servicio Nacional del Trigo; lo que obliga a realizar el reajuste adecuado, estableciendo los precios y características que para cada tipo de trigo han de regir en la nueva campaña, y extendiendo además al centeno, en su condición de cereal panificable, la elevación correspondiente.

Los cereales de pienso, no obstante, mantienen estabilizados los precios de garantía que el Servicio Nacional estaba autorizado a pagar por las partidas que los agricultores le ofrezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y uno sesenta y dos, que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y uno al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta y uno sesenta y dos, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal, en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban, por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o prafenses. A tal fin, el

Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual, correspondiente, prevendrá que, previa justificación y Propuesta de las Jefaturas Agronómicas Provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las

compras y de almacenamiento y financiación del trigo, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo organizará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres. En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución del almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al alma-

cen en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que se le ordene llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. — Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hu-

bieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto. — Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos sesenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candelinos finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán "grado uno" aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candelinos corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de "grado uno".

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitros y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis: Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura ye-sosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo descontará seis pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre dos y medio y tres y medio por ciento y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el tres y medio y el cinco por ciento.

Tres. Respecto al centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el tres y medio y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Para las mezclas de

trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá, a este efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial y, si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libretal de comercio, circulación y precio.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de maíz, cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y las leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean ofrecidas voluntariamente por los agricultores, situadas en almacenes del Servicio bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Tres. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuatro. Los subproductos producidos por el trigo de canje se-

rán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y uno al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, el precio de tasa del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones de trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o de canon de riego mencionado en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigos definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envases, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero, quinientas setenta y tres pesetas por quintal métrico. Tipo segundo, quinientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico. Tipo tercero, quinientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico. Tipo cuar-

to, quinientas cuarenta y cinco pesetas por quintal métrico. Tipo cuarto bis, quinientas treinta y cuatro pesetas por quintal métrico. Tipo quinto, quinientas trece pesetas por quintal métrico.

Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como Ambar Durom tendrán el precio del tipo primero.

Cuatro. El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de cuatrocientas pesetas por quintal métrico.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo, se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña.

Noviembre, una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Febrero, seis pesetas por quintal métrico. Marzo y abril, siete pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

Estas bonificaciones quedan sin efecto a partir del día treinta de abril, en que termina la campaña de compra de trigo nacional por el Servicio Nacional de Trigo.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia los trigos de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán

excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo once. — Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá la cebada, avena y maíz de la cosecha que le sean ofrecidos por los agricultores a los precios de garantía de trescientas cincuenta, trescientas diez y trescientas sesenta pesetas, respectivamente, para mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio Nacional de Trigo que éste determine en cada provincia, situados en lugares bien comunicados en relación con el mercado nacional.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio Nacional del Trigo se establecerán los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que, por razón de su calidad, corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios para granos de cereales fijados en el presente artículo tiene solamente condición de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce. Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Reglamento aprobado para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resultan de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de los

productos adquiridos, independiente dicho aumento del que, en ciertos casos, y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se facultará expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales, y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riegos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento, abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, y otros gastos presupuestarios, se incrementarán directamente por dicho Servicio los precios de venta en nueve pesetas por quintal métrico.

Artículo trece. Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de los distintos cupos de dicho cereal a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio Nacional del Trigo en el momento en que las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determinen por el mismo.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada a pie de báscula, en panera o almacén corriente.

Cinco. En las adjudicaciones de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harina u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondiente al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, en granero o silo, se traduzcan en menor costo de la retirada, comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Seis. Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios, así como a las entregas en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores y a los depósitos o almacenes de tránsito que el Servicio Nacional del Trigo establezca para la mejor distribución de sus productos.

Siete. Los cereales panificables reservados para uso particular que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino o reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Ocho. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización.

(Concluirá)

JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE BURGOS

Permiso de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, durante el mes de mayo del año 1961

Número de Matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU-12409	Lambretta	Moto	Luis María Aramayona Ochoa (Dep.)	Moneda, 12
12410	Vespa	Idem	Valeriano Miranda Herrero	Roa de Duero
12411	Renault-Dauphine	Turismo	Epifanio González Escudero	P. José Antonio, 30
12412	B. M. W.	Moto	Sergio Alonso Colino	Huerta del Rey
12413	Iso	Idem	Antonio Sanz Domingo	Hontoria Valdearados
12414	Montesa	Idem	Valentin Bayo Carbón	Maderuelo (Soria)
12415	Iso	Idem	Francisco Arribas Alonso	Aranda de Duero
12416	Derbi	Idem	Julio Medrano García	Fuentespiña
12417	Lube	Idem	Juan Peña Ezquerria	Barcenillas de Cerezos
12418	Lambretta	Idem	Vicente Diez Franco	Piernigas de Bureba
12419	Vespa	Idem	Ignacio García Navas (en depósito)	Miranda de Ebro
12420	Idem	Idem	Clemencia de la Peña y de la Fuente (en depósito)	Barrio de Villimar
12421	Seat 1400	Turismo	Almacenes Monasterio, S. L.	Santander, 6
12422	Seat 600	Furgoneta	Emilio Ruiz Cuevas y López-Para	Medina de Pomar
12423	Renault-Dauphine	Turismo	Benito Rodríguez López	Defensores Oviedo, 11
12424	Iso	Moto	Distrito Forestal, 4.ª Sección	Madrid, 7 y 9
12425	D. K. W.	Camioneta	José Estévez Alvarez	Villadiego
12426	Lambretta	Moto	Priscilo de Benito Bernabé	Aranda de Duero
12427	Vespa	Idem	Ladislao Cornejo Juez (en dep.)	Idem
12428	Guzzi	Idem	Aurelio Rebolleda Zaldivar	Oña
12329	Vespa	Idem	Mariano Sebastián Moreno («Electrogás») (en depósito)	San Pablo, 20
12430	Barreiros	Camión	Julio Avila Monedero	San Isidro, 34
12431	Seat 600	Turismo	Luis Quesada Basterra	Miranda de Ebro
12432	Ducati	Moto	Evaristo Cano Burgos	Covarrubias
12433	Lambretta	Idem	Avelino Peña Pérez	Gallejones de Zamanzas
12434	Idem	Idem	Emilio García Arranz (en depósito)	Villafranca, 6 (Capiscol)
12435	Idem	Idem	Valentin Córdoba Calvo	Fresneda de la Sierra
12436	3. H. C.	Camión	Emiliano Arnáiz González	Alfareros, 59
12437	Seat 600	Turismo	Santos Vivar López	San Juan, 40
12438	Land-Rover	Furgoneta	Electra de Burgos, S. A.	Madrid, 1
12439	Lambretta	Moto	Julio Estébanez Ortega	Arenillas Río Pisuergra
12440	Ossa	Idem	Serafin del Amo Cabrerizo	Soria
12441	Seat 1400	Turismo	José Carazo Calleja	Vitoria, 31
12442	Bultaco	Moto	Carlos Miranda Alaña	Miranda de Ebro
12443	Montesa	Idem	Francisco Caro Rodríguez (en dep.)	Pancorvo
12444	Renault-Dauphine	Turismo	Mariano Aguilar Asenjo	Vitoria, 31
12445	Citroen	Furgoneta	Almacenes T. Santamaria, S. L.	Santander, 6
12446	Iso	Moto	Dionisio Mediavilla Blanco	Vilviestre del Pinar
12447	Vespa	Idem	Parroquia de Sargentos de la Lora	Sargentos de la Lora
12448	Seat 600	Turismo	Eduardo Sanjurjo Segura Jáuregui	Miranda de Ebro
12449	Lambretta	Moto	Parroquia de Santa Cruz	Tordómar
12450	Idem	Idem	Julián González Marcos	Quintanar de la Sierra
12451	Lube	Idem	Aurelio Bustamante García	Villarcayo
12452	Seat 600	Turismo	Fermín Navazo Martínez	Francisco Sarmiento, 5
12453	Vespa	Moto	Parroquia de Valdeajos de la Lora	Valdeajos de la Lora
12454	Ducati	Idem	Amancio Ruiz Alonso	E. Martines del Campo, 6
12455	Vespa	Idem	Parroquia de Ameyugo	Ameyudo
12456	Seat 600	Turismo	Eutiquio Rafael Pedrosa Arnáiz	Barrio de Villatoro
12457	Montesa	Moto	José Lesmes Corcobado	Paloma, 1
12458	Ossa	Idem	Baldomero Quincoces Morquecho	Hermosilla
12459	D. K. W.	Camioneta	Jesús González Ruiz	Avda. del Cid, 43
12460	Seat 1400	Turismo	Avelino Arnáiz Ortega	Vitoria, 27
12461	Bultaco	Moto	José Antonio López San Millán	Palencia
12462	Vespa	Idem	Parroquia de Villaventín de Losa	Villaventín de Losa

BU-12463	Vespa	Moto	Flaviano Adrián Cilleruelo (en dep.)	Sotillo de la Ribera
12464	Seat 1400	Turismo	Vicente Mateos López	Santander, 6
12465	Idem	Idem	Consuelo Padilla Muñoz	Vitoria, 29
12466	Seat 600	Idem	José M. ^a Horcajada Martínez	Trespuentes (Alava)
12467	Renault-Dauphine	Idem	Julio Gómez Tolosa	Medina de Pomar
12468	Seat 1400	Idem	José Antonio Garzón Abad	Plaza Rey S. Fernando, 3
12469	Barreiros	Camión	Eliás Vesga Torrecilla	Quintanilla San García
12470	Idem	Idem	José Luis García Ruiz	Miranda de Ebro
12471	Idem	Idem	Román Miguel Domínguez (dep.)	Lerma
12472	Rieju	Moto	Vicente Almazán Almazán	Huerta de Rey
12473	Lube	Idem	Paulino Nieto Ventosa	Aranda de Duero
12474	Citroen	Furgoneta	Agustín Simón Velasco	Idem
12475	Lambretta	Moto	Fernando Martín Cuevas	E. M. del Campo, 11
12476	Montesa	Idem	Raúl Bricio Solera	Bda. M. Nebreda, C. A, 23
12477	Citroen	Furgoneta	Gabino Martínez Sanjuán	Briviesca
12478	Rieju	Moto	Emiliano Cuñado Villa	Villaverde del Monte
12479	Lambretta	Idem	José Antonio Sancha Frades	Madrid, 2
12480	Idem	Idem	Parroquia de San Martín	Quintanaortuño
12481	Idem	Idem	Manuel Lozano Fernández (dep.)	Aranda de Duero
12482	Ossa	Idem	Eusebio Santaolalla Santaolalla	Fresnillo de las Dueñas
12483	Fiat Balilla	Turismo	Jesús Cuevas Hórtiguera	San Julián 16
12484	Vespa	Moto	Parroquia de San Tirso Martín	Garganchón
12485	Ebro	Camión	Cooperativa Comarcal Avícola	Aranda de Duero
12486	D. K. W.	Furgoneta	Miguel Antolín Salán	Villadiego
12487	Idem	Idem	Jesús González Hernández	Briviesca
12488	Idem	Idem	Moré y Garriga, S. L.	Gral. Mola, 41
12489	Seat 1400	Idem	Villa Hermanos, S. A.	Lerma
12490	Iso	Moto	Filiberto González Villanueva	Hospital de los Ciegos, 5
12491	Cofersa	Idem	Amador Arribas Renuncio	Villafria de Burgos
12492	Iso	Idem	Teodoro López Gil	Hontoria de la Cantera
12493	Lambretta	Idem	Moisés Arroyo Arroyo	Sandoval de la Reina
12494	Barreiros	Camión	Jesús Mínguez Andrés	Padre Flórez, 4
12495	Lambretta	Moto	Julián García Puente	Miranda de Ebro
12496	Montesa	Idem	Teodoro Cuesta Fuente	Fresno de Rodilla
12497	Bultaco	Idem	Pablo Crespo Arroyo	Roa de Duero
12498	Derbi	Idem	Hipólito Luis Martín	Palencia
12499	Seat 1400	Turismo	José Vivar López	Condestable, 4
12500	Lube	Moto	Miguel Salas López	Hontoria Valdearados
12501	Idem	Idem	José Gordón Llarena	Caniego de Mena
12502	Lambretta	Idem	Mariano Palacios Marín	Barrio Gimeno, 8
12503	Montesa	Idem	Prudencio Sáinz San Martín	Plaza de Vega, 8
12504	Lambretta	Idem	Guillermo Herrera Hierro	Gamonal de Río Pico
12505	Bultaco	Idem	Valeriano Gil Santamaría	Diego Polo, A
12506	Seat 600	Turismo	Jesús Orduna Andueza	Miranda de Ebro
12107	Derbi	Moto	José Antonio Suances García	Palencia
12508	Renault-Dauphine	Turismo	Fernando García Sardinero	Fernando Alvarez, 3
12509	Montesa	Moto	Fernando Mercado Juarros	Castrojeriz
12510	Renault-Dauphine	Turismo	Segundo Arroyo Arroyo	Avenida del Cid, 49
12511	Barreiros	Camión	Aurelio Aguirre Alonso (en dep.)	Padre Flórez, 3
12512	D. K. W.	Furgoneta	María Bárcena Zúñiga	Medina de Pomar
12513	Idem	Idem	Prisco Bartolomé Andrés	Quintanar de la Sierra
12514	Derbi	Moto	Jose Costana Gutiérrez	Palencia
12515	Idem	Idem	Onofre Pérez Ruiz	Idem
12516	Montesa	Idem	Ángel Calvo García	Castrobarito
12517	Idem	Idem	José María Bobadilla Merino (dep.)	Miranda de Ebro
12518	Vespa	Idem	Carlos Miranda Alaña	Idem
12519	Renault	Turismo	Matías Benavente Zabalza	Carretera Logroño, 1
12520	D. K. W.	Furgoneta	Luis Fernández Ruiz-Bravo	Moneo
12521	Seat 600	Turismo	Santiago Martín Guada	Carmen, 7
12522	Vespa	Moto	Ernesto López de la Rivaherrera	Medina de Pomar
12523	Iso	Moto-carro	Esteban Martín Seisdedos	Moneo
12524	Idem	Moto	Julio Gutiérrez Iñigo	Miranda de Ebro
12525	Renault-Dauphine	Turismo	Víctor Sanz Paniagua	Mambrillas de Castejón
12526	Lambretta	Moto	José Luis Tamayo Monedero	Residencia de Oficiales
12527	Thames-Trader	Camión	Gregorio del Hoyo Ruiz	Villarcayo
12528	Lambretta	Moto	Ulpiano Noceda Gómez	Miranda de Ebro

12529	Montesa	Moto	José Luis Pascual Arceredito	Pradoluengo
12530	Vespa	Idem	Leandro Moya Bermejo (en dep.)	San Cosme, 22
12531	Seat 1400	Turismo	Carlos Salinas Ayuso	Miranda, 3
12532	Seat 600	Idem	Angel León Goyri	Avda. Generalísimo, 7
12533	D. K. W.	Furgoneta	Ramón Gutiérrez Ortiz (en dep.)	Fuentecillas, 9

Burgos, 8 de junio de 1961.—El Jefe de Tráfico, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Provincia de Burgos

El Ingeniero Jefe hace saber: Que, por haber sido presentado dentro del plazo reglamentario el reintegro para la expedición del título de propiedad y papel de pagos al Estado correspondiente, ha sido declarado concluso para titulación, el expediente de la concesión que a continuación se reseña:

Número. 3.682; nombre, «La Unión»; hectáreas. 74; mineral, cuarzo y caolín; término municipal, Hontoria del Pinar.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de Minería.

Palencia, 16 de junio de 1961. El Ingeniero Jefe, F. Solache.

Ayuntamiento de Salazar de Amaya

Formado el padrón municipal de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1960, se anuncia su exposición al público, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra él mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Salazar de Amaya, 14 de junio de 1961.—El Alcalde, Severino Moral,

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya y Cuevas de Amaya.

Confeccionados los padrones para la exacción de los arbitrios, derechos y tasas que a continuación se expresan, establecidos por este Ayuntamiento, y correspondientes al actual año de 1961, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por espacio de quince días hábiles, a fin de que puedan ser libremente examinados y formular contra los mismos las reclamaciones por escrito que consideren justas, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, las cuotas fijadas cobrarán firmeza y ejecutividad.

Padrones a que se refiere

Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

Salazar de Amaya, 14 de junio de 1961.—El Alcalde, Severino Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya y Cuevas de Amaya.

Alcaldía de Pradoluengo

Formado y aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario número 1, para la realización de las obras de pavimentación de las calles General Sanjurjo, Héroes del Alcázar, Bruno Zaldo, Gonzalo Arenal y Plaza del General Mola, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en que podrá ser examinado por

cuantos lo deseen, y durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones que se estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para los efectos del artículo 696 de la Ley de Régimen Local y en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Pradoluengo, 15 de junio de 1961.—El Alcalde, Eusebio Rojo.

Ayuntamiento de Pampiega

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para financiar las obras de alcantarillado en esta villa, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por término de quince días, de conformidad con lo previsto en los artículos 696 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, en cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o Entidades interesadas que se mencionan en el artículo 688 de dicha Ley de Régimen Local.

Pampiega, 15 de junio de 1961.—El Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulas concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos